

Ingreso al Despacho: el recurso de reposición se fijó en lista el día 09 de Julio de 2020. Una vez venció el término del traslado del recurso interpuesto, se ingresa al despacho. El 15 de Julio de 2020.

CARLOS ARTURO TRASLAVIÑA SUAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 2019-00027-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S.
Proceso: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada IPS Corpomedical S.A.S.¹ contra el auto adiado febrero 18 de 2020², que resolvió negar la solicitud del levantamiento de la medida cautelar.

OBJETO DEL RECURSO

La abogada recurrente solicita en concreto, se reponga el auto referido inicialmente, por cuanto, según aduce, el contrato de asociación N° 577 de 2009 su objeto contractual es que el asociado (Unión Temporal) adecúe un área física, dote y ponga en marcha la UCI e intermedios adultos, pediátricos y neonatales, bajo la modalidad de atención integral en la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder), así mismo refiere que conforme a la cláusula quinta - forma de pago, del mismo contrato que viene en mención, el Hospital recibe el 11% de participación de la facturación neta como utilidad, sin que este intervenga en la prestación del servicio de salud que presta la IPS Corpomedical S.A.S., razón por la cual se desvirtúa lo dicho por el Juzgado en el sentido que en el contrato no existe otro tipo de relaciones contractuales distinta que la de prestar el servicio de salud.

RÉPLICA

Vencido el término de traslado, el mismo transcurrió en silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

¹ Folio 120, C-3

² Folio 119, C-3

En atención a los argumentos expuestos por la togada recurrente y reexaminado el asunto bajo estudio, el Despacho avizora que le asiste razón a la profesional del derecho, ello por cuanto lo alegado allí, es de cara específicamente al objeto del contrato de asociación N° 577 de 2009 en el que el asociado debe adecuar un área física, dotar y poner en marcha la UCI e intermedios adultos, pediátricos y neonatales, bajo la modalidad de atención integral en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder), quien a su vez, recibe el 11% de participación de la facturación neta como utilidad conforme a la cláusula quinta - forma de pago- del contrato citado, más no por prestación de servicios de salud.

De cara a lo anterior, se tiene que las facturas base de recaudo tienen su origen en el contrato antes referido, cuyo objeto consistió en que: el asociado (Unión Temporal) realice adecuaciones en un área física de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder) para el funcionamiento de una Unidad de Cuidados Intensivos y la E.S.E. acabada de referir por ello recibe el 11% de participación de la facturación neta como utilidad conforme a la cláusula quinta - forma de pago-; por tanto se concluye que los conceptos de los títulos ejecutivos provienen de utilidades acordadas entre las partes del contrato, más no por conceptos de prestación de servicios de salud de alguna índole.

Lo anterior conlleva a afirmar que el tema aquí analizado no configura ninguna de las excepciones a la inembargabilidad establecidas en Sentencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia STL 2960-219, Rad. 82849 del 13 de febrero de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Razón por la cual se repondrá el auto atacado y se ordenará levantar la medida cautelar decretada en auto del 8 de mayo de 2019, siempre que estas recaigan sobre dineros inembargables.

Es de advertir a las partes y a las entidades bancarias relacionadas en auto de mayo 8 de 2019 visible a folio 3 del cuaderno 3 (medidas cautelares) del presente trámite, que los dineros sean inembargables, que se encuentran ya depositados y a futuro se sigan depositando en la cuenta de este Juzgado, continuarán a favor de la medida cautelar del proceso ejecutivo 2018-00125-00, en el que mediante auto del 14 de diciembre de 2018³ se decretó el embargo y retención de dineros que correspondan a la aquí demandada.

Atendiendo que el auto recurrido se repondrá, resulta inane elevar decisión alguna respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: *REPONER* el auto adiado febrero 18 de 2020 por lo expuesto en la argumentativa.

SEGUNDO: *LEVANTAR las* medidas cautelares decretadas en auto del 8 de mayo de 2019⁴, consistente en embargo y retención de dineros que por cualquier concepto existieran a favor de CORPOMEDICAL S.A.S, siempre que recaigan sobre dineros inembargables.

³ Folio 3, C-2 del proceso Ejecutivo 2018-00125-00 a instancia de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder) contra de la IPS Corpomedical S.A.S. y otro

⁴ Folio 3, C-3 del presente proceso

TERCERO: *ADVERTIR* a las partes y a las entidades bancarias relacionadas en auto de mayo 8 de 2019 visible a folio 3 del cuaderno 3 (medidas cautelares) del presente trámite, que los dineros que se encuentran ya depositados y a futuro se sigan depositando en la cuenta de este Juzgado continuarán a favor de la medida cautelar del proceso ejecutivo 2018-00125-00, en el que mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se decretó el embargo y retención de dineros que correspondan a la aquí demandada.

Oficiar a las entidades bancarias

CUARTO: en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio no se proferirá decisión alguna por lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c941c5c2c7ed32f60b65844c1e12db0959764ed62414323ed31c236c0b888fb**
Documento generado en 16/07/2020 03:40:24 PM